

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

SECCIÓN OFICIAL.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden del cuatro de este mes, dispone que el 1.º de Enero del año próximo se pongan en circulación los nuevos tipos de Papel sellado, Pagarés de Bienes Nacionales para ventas y censos, sellos sueltos para Pólizas de Seguros, Títulos y Acciones del Banco, de Recibos y cuentas del Impuesto de Guerra; y que el 31 del corriente mes se entiendan caducadas las emisiones de los citados efectos que en la actualidad circulen, y se proceda a cambiar los que resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y del mismo precio.

Para realizar, pues, el cange deberán tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.º Dará principio el 1.º de Enero y continuará todos los días hábiles de este mes y desde sol a sol.

2.º Las espendedurías designadas para la operación son las de D. Celestino Gutiérrez, en la Plaza Mayor, y D. Hilario Grajales, Calle Real del Carmen.

3.º Todo el papel que por los particulares se presente al cange deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de cangear. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separación de clases y precios, en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. También será potestativo

en el encargado de verificar el cange, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaran ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la acción de los tribunales y la empresa exigirles el importe de los mismos.

4.º Si por alguna Corporación se presentasen efectos al cange se estampará el Timbre que la misma acostumbra á usar, poniendo también el suyo la espendeduría que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

5.º Los efectos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los Estanqueros, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan, haciendo constar el número del Estanco y el nombre del interesado.

6.º En virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, se exceptúa del cange el Papel de Oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quien se les facilita gratis, por el decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que lo hayan adquirido por compras en las espendedurías del ramo se cangeará en la forma que queda establecida.

Cuyas prevenciones se insertan en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los particulares y Corporaciones á quienes interesan, se eviten los perjuicios que el lapso del término para el cange pudiera irrogarles.

Segovia 12 de Diciembre de 1874.
—El Jefe económico, Manuel Entero.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de diez días en virtud de providencia de hoy, se cita al gallego José Benito Vazquez, natural del partido de la Puebla de Trives en la provincia de Orense, de oficio soguero, edad de 12 á 14 años, hijo de José: redondo de cara, viste pantalón negro, chaquetón bastante usado y pañuelo oscuro á la cabeza, únicas señas adquiridas, procesado por lesiones á Eusebio San Bruno Gomez, vecina de Cantalejo, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, pues se le oirá y administrará justicia, y pasados sin hacerlo, le parará perjuicio.

Dado en Sepúlveda á 7 de Diciembre de 1874.—Julian Hurtado,—P. O. de S. S. Francisco de Pedro.

auto del dia de ayer dictado en la su-
ma que con tal motivo se sigue.

Dado en Sepúlveda á 3 de Diciembre de 1874.—Julian Hurtado.—El Escribano: P. S. O., Angel Collado y Balza.

Efectos robados.

A Hermógenes Masedo, una alforja con 7 libras y cuarteron de abadejo salado, 3 libras y media de tocino fresco, una telada de picote, un talego con dos libras de pan y 12 reales en dinero.

A Melchor Asenjo, 2 libras de abadejo salado, una capa.

A Antonio Martín, una bolsa con 16 reales.

A Basilio Alonso, la bolsa con tabaco y unos 10 ó 12 cuartos.

Juzgado municipal de Membibre.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de dicho pueblo por defunción del que la obtenía en propiedad, la cual se ha venido desempeñando interinamente por determinadas personas hasta la fecha.

Su provisión tendrá lugar á los 20 días siguientes á la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes que deseen desempeñarla acudirán al Juez municipal del mismo con las proposiciones y demás documentos que previene la legislación vigente.

Membibre 4 de Diciembre de 1874.
—El Juez municipal, Eugenio de la Fuente.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Contribución Industrial.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que hayan solicitado de esta Administración económica la imposición del recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la Contribución Industrial y de comercio para atender á sus gastos municipales, conforme se determina en el decreto de 19 de Agosto próximo pasado, procederán á la formación de una matrícula adicional, segun el modelo adjunto y

con sujeción á las siguientes prevenciones.

1.º Se comprenderán en la matrícula todos los contribuyentes que figuren en la ordinaria.

2.º El plazo que se concede para la formación y presentación en esta oficina de dos ejemplares y una lista cobratoria, es hasta el dia veintiocho del mes actual.

3.º La cobranza se verificará por la Delegación del Banco de España en los dos trimestres que restan del presente año económico, aumentando al dorso de los recibos de cada uno lo que sobre la cuota

del Tesoro pertenezca á dicho recargo y el de gastos de cobranza, etc.

4.º Con el fin de que los Ayuntamientos tengan exacto conocimiento de las cantidades que se recauden por este recargo pueden establecer una intervención al tiempo de hacer la cobranza en el pueblo y sacar relaciones de lo que les corresponda por aquél.

5.º La Administración avisará á los Ayuntamientos por medio de anuncio en el Boletín oficial, que pueden percibir de las arcas del Tesoro la cantidad que les corres-

ponde, autorizando para ello en debida forma un comisionado.

Y por último, esta Administración encarga á los Alcaldes y Secretarios, cuiden de la mayor exactitud en la confección de las expresadas matrículas, procurando remitirlas á esta oficina en el plazo que se marca en la 2.ª prevención, pues de no verificarlo, se entenderá que renuncian á la imposición del indicado recargo.

Segovia 9 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Provincia de

Pueblo de

Contribución Industrial y de Comercio.

Matrícula adicional que en cumplimiento y para los efectos de la orden circular de 3 de Diciembre de 1874, dictada por la Dirección general de Contribuciones e Impuestos indirectos y la Intervención general de la Administración del Estado, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la Contribución Industrial, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y Nombre de los Contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	CALLE y número de su casa.	Cuota que satisface al Tesoro. Pesetas. cént.	Recargo de 8 por 100 so- bre esta cuota. Pesetas. cént.	6 por 100 de cobranza, etc. Pesetas. cént.	TOTAL. Pesetas. cént.	Corresponde á cada uno de los trimestres 3.º y 4.º Pesetas. cént.
1	D. N. N.....	Taberna	Real, 1.º	25	2	00	0 12 2 12 1 06	

Observación. La matrícula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma indicada en este modelo.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los que á continuación se expresan.

Aceite de oliva de 2.ª clase. Litro.	Carbon de encina ó de roble. Quintal métrico.	JABON. Quintal métrico.	Paja larga. Quintal métrico.	Paja de maiz. Quintal métrico.	Esparto para relleno. Quintal métrico.	Leña de encina, roble ó pino. Quintal métrico.	Hilo casero. Kilogramo.	Hilo bramante. Kilogramo.
1 25	7 82	99 70	7 08	41 30		2 62	3 94	2 95

Trigo de 1. ^a Hectolitro.	Trigo de 2. ^a Hectolitro.	Harina de 1. ^a Quintal métrico.	Harina de 2. ^a Quintal métrico.	Harina de 3. ^a Quintal métrico.	CEBADA.	FAN de 2. ^a Racion.	LEÑA.	PAJA.	COR.
18 05	16 42	37 03	32 30	24 33	6 95	12 60	0 27	2 62	2 33

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS de partido.	Cárnicos.												Pajía.													
	Granos.				Caldos.				Cárnicos.				Pajía.				Cárnicos.				Pajía.					
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Arroba.	Arroba.	Vaca.	Cerdo.	Tocino.	Vaca.	Arroz.	Arroba.	Arroba.	Vaca.	Cerdo.	Tocino.	Vaca.	Arroz.	Arroba.	Vaca.	Arroz.	Arroba.	Vaca.		
Guollar....	8,75	6,25	5,25	5,94	13,75	5,00	14,00	0,40	0,56	0,60	0,50	15,77	14,26	9,46	0,52	0,34	0,87	1,31	0,04	0,04	0,02	0,02	0,02	0,02		
Santa María de Nieva.	9,00	6,50	6,00	6,25	7,50	5,50	13,50	15,00	0,50	0,56	0,55	0,25	16,22	11,71	10,81	0,54	0,65	1,63	1,63	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
Riáza.....	7,50	5,00	4,50	5,00	7,75	5,29	12,50	15,50	0,50	0,50	0,50	0,25	13,51	9,01	8,11	0,44	0,67	1,09	1,09	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
Fapulveda....	7,50	6,00	5,00	5,00	9,00	7,00	14,00	2,50	0,25	0,45	0,57	0,20	15,51	10,81	9,01	0,78	0,61	1,12	0,46	0,57	0,84	1,29	0,02	0,02	0,02	0,04
Segovia....	9,00	6,50	5,75	5,75	8,75	8,00	14,50	6,50	0,59	0,65	0,70	0,21	16,22	11,71	10,56	0,99	1,16	1,42	1,42	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,04	
Total... Precio medio en toda la provincia....	41,75	30,25	26,50	26,50	54,94	30,25	71,25	22,81	66,75	1,94	1,88	5,14	1,41	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martín y Rodríguez; Escrivano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio en el juicio ejecutivo seguido á instancia del Procurador Don José Sancho Pulido, en nombre de Doña Manuela Estéban García, vecina de S. Ildefonso, contra Don Juan Jaro, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia del tenor literal siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á 26 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos ejecutivos entre partes de la una Doña Manuela Estéban García, viuda, vecina de S. Ildefonso, su Procurador D. José Sancho Pulido, demandante y D. Juan Jaro, su convecino demandado en rebeldía de este, sobre pago de 1650 pesetas; vistos.

Resultando 1.^o Que por Doña Manuela Estéban García, viuda, representada por el Procurador D. José Sancho Pulido, se acudió al Juzgado con escrito de 5 de Setiembre último solicitando que con citacion de Don Juan Jaro se la diese testimonio en relación y literal de lo que señalara de las operaciones testamentarias é hijuela de deudas formadas por defuncion de Melchor Carretero y su mujer Gregoria Gomez, obrantes en las notarías de D. Miguel Gomez y D. Antonio Leonor, y realizado y á méritos de lo que de dichos testimonios resultara y de la Escritura de préstamo que acompaña se despachara ejecución contra la

casa hipoteca especial del crédito que reclamaba importante 1450 pesetas de principal y por su pactado rédito de 800 reales anuales desde la mora en su pago y costas, entendiéndose las actuaciones con el repetido Sr. Jaro que supone recibió la casa hipotecada.

Resultando 2.^o Que de la Escritura cuya primera copia se acompaña por la parte demandante folios 1.^o al 4.^o, autorizada por el Notario Don Deogracias Sanz, en esta Ciudad, el 17 de Setiembre de 1868, que Melchor Carretero vecino que fué de la misma recibió de Doña Manuela Estéban por vía de préstamo sin interés 5800 reales ó sean 1450 pesetas que se obligó á devolverla en término de un año fecha de la Escritura hipotecando hasta en cantidad de 5800 reales por el principal y 2200 para costas y gastos, una Casa sita en esta Ciudad y Plazuela del Potro, núm. 2 nuevo, que valía 26,000 reales.

Resultando 3.^o Del testimonio autorizado con citacion de D. Juan Jaro por el Notario D. Miguel Gomez que en la testamentaria á bienes de Melchor Carretero, se incluyó como débito ó baja del caudal de este y á favor de la demandante Doña Manuela Estéban, el crédito de 1650 pesetas en las que se incluia las 1450 importe del capital prestado á Carretero y á que se refiere la Escritura mencionada en el anterior resultando y 200 como rédito vencido hasta fin de Agosto de 1872 consignándose que la viuda de Carretero Doña Gregoria Gomez fué la encargada del pago de deudas contra el caudal de su marido adjudicándosela á este efecto bienes correspondientes al mismo que no se designan en dicho testimonio obrante folios 22 vuelto y 23.

Resultando 4.^o Del que ocupa los pliegos 45 vuelto al 17, autorizado por el Notario D. Antonio Leonor con igual citacion de Don Juan Jaro, que en la testamentaria á bienes de Doña Gregoria Gomez, viuda de Carretero, figura en la baja ó deducción general de deudas del caudal de cuyo pago se dice haberse encargado Dón Juan Jaro, la partida de 200 pesetas en concepto de réditos hasta fin de Agosto de 1875, de las 1450 que tambien se dice adeudase segun la Escritura de 17 de Setiembre de 1868 ante Don Deogracias Sanz, apareciendo en la hijuela formada al repetido Jaro como pagador de deudas un haber de 1086 pesetas 71 céntimos en pago del cual se le adjudicó un carro en 50 pesetas y 1036 pesetas 71 céntimos, en las 4859 pesetas 25 céntimos en que estaba valorada una Casa Plazuela de Herrades hoy del Potro, número 2, en la parroquia de San Miguel de esta Ciudad, cuyas 1036 pesetas 71 céntimos se dice fueron adjudicadas á la Doña Gregoria en la testamentaria á bienes de su citado marido Carretero.

Resultando 5.^o Que despachada ejecución contra las testamentarias de Melchor Carretero y su mujer Gregoria Gomez y señaladamente contra la casa hipotecada en la Escritura de 17 de Setiembre del año de 68, entendiéndose las diligencias con don Juan Jaro, testamento y pagador de deudas

FANEGA.	HECTÓLITRO,												LOCALIDAD.		
	Cárnicos.				Pajía.				Cárnicos.						
Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Precio máximo....	9	00		16	22	Santa María de Nieva.									
Trigo.....	7	50		13	51	Riáza.									
Precio mínimo....	6	50		11	71	Segovia.									
Cebada....	5	00		9	01	Riáza.									

Segovia 21 de Noviembre de 1874.—V.^o B.^o—El Gobernador, José García Cachero.

á cuyo cargo se dice en proveido de 10 de Setiembre último quedaron las de aquellos, fué requerido al pago de 1450 pesetas de principal y 200 de rédito á uno que se supone en dicho proveido haberse estipulado en citada escritura, y no habiéndolas satisfecho señaló para el embargo la casa hipotecada en dicha escritura, plazuela del Potro número 2, en la que con efecto se hizo la traba, citándose después de remate á Jaro que no se ha opuesto apesar de haber transcurrido con exceso el término dentro del cual pudiera haberlo realizado.

1.º Considerando que la Escritura de préstamo obrante y folios 1.º al 4.º como primera copia autorizada por el Notario ante quien se otorgó, produce fuerza ejecutiva igualmente que los testimonios de los folios 15 vuelto al 17, y 22 vuelto al 23, toda vez que se han extendido en virtud de mandato judicial y previa citación del demandado, artículo 941, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando que en la Escritura de préstamo folio 1.º, no se estipuló interés alguno como sin duda por algún error involuntario, se consiguió por el Juez municipal ejercitante la jurisdicción en su providencia de 19 de Setiembre, folio 24 vuelto, al estimar la ejecución pretendida.

3.º Considerando que esta se ha entendido única y exclusivamente con don Juan Jaro, suponiéndole sin duda pagador de deudas de las testamentarias de don Melchor Carretero y su mujer Gregorio Gómez y en la creencia tal vez de que fuera dueño de la casa hipotecada en la Escritura de préstamo folio 1.º

4.º Considerando que el demandado Juan Jaro solo figuró como pagador de deudas de la testamentaria de Gregorio Gómez y esto por una suma de 1086 pesetas 71 céntimos según aparece del testimonio traído a los autos por el demandante, folios 15 vuelto al 17 antes citados, resultando del mismo habersele adjudicado para que pagara aquella suma la de 1036 pesetas 71 céntimos en la casa que estaba hipotecada á la seguridad del capital de 1450 pesetas prestado por lo demandante á Carretero.

5.º Considerando por lo tanto que no cuenta que á Jaro se le adjudicase otra parte alguna que las 1036 pesetas 71 céntimos en las 4859 pesetas 25 céntimos en que dice fué valorada dicha casa hipotecada ni aparece que sea dueño ó poseedor de otra parte alguna en dicha finca.

6.º Considerando que si bien en el testimonio folios 22 vuelto y 23, se constituyó doña Gregorio Gómez pagadera de las deudas de su marido Melchor Carretero, en las que se hace figurar las 1450 pesetas, principal prestado por la demandante según la Escritura folio 4.º citado y 200 de réditos hasta fin de Agosto del 72, para cuyo pago se dice habersele adjudicado bienes, no solo no constan cuales fueran estos sino que además tampoco se ha hecho constar quienes son sus he-

redores ni por consiguiente se ha entendido con estos el procedimiento.

7.º Considerando que aun cuando es cierto que la casa número 2, plazuela del Potro, está hipotecada por la suma de 2000 pesetas en garantía del capital prestado por la demandante á Carretero y costas, no lo es menos que no habiéndose justificado quien ó quienes fueran hoy los dueños de aquella si se exceptúa la parte adjudicada á Jaro ó que se contraen el cuarto resultando y cuarto considerando, y por consiguiente no habiéndose entendido con aquellos el procedimiento no cabe hoy pronunciar sentencia contra los mismos, toda vez que no han sido citados para el juicio.

8.º Considerando que por don Juan Jaro no se ha opuesto excepción alguna apesar de haber sido citado de remate.

Visto lo dispuesto en los artículos 941, número 1.º, 944, 970, 971, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trámite y remate en la casa embargada por la suma de 1036 pesetas 71 céntimos que en la misma se adjudicaron al ejecutado D. Juan Jaro á quien se condena en las costas. Así por esta misa sentencia que se notificará en estrados y publicará por edictos que se fijarán en las puertas de este local e insertarán en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia á 26 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando en su Sala Audiencia celebrándola pública por ante mí el Escribano actuario, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos D. Gregorio Sáez y Sánchez y Don Antonio Leonor Menéndez, Escribanos y de esta Capital de que doy fe. —Ante mí: Gregorio Martín y Rodríguez.

Lo relacionado resulta mas por menor y la sentencia inserta con su pronunciamiento están conformes literalmente con sus originales obrantes en el expediente de su razon á que me remito. Y por que conste para su inserción en el Boletín oficial de la provincia en rebeldía del Don Juan Jaro segun se halla mandado, espido el presente testimonio que signo y firmo en estos tres pliegos del sello décimo en Segovia á 10 de Diciembre de 1874.—Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado municipal de Condado de Castilnovo.

D. Francisco Fuentenebro y Trapero, ex-oficial-Secretario de administración de hacienda, Secretario del Juzgado y Corporación municipal de esta villa del Condado de Castilnovo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal por faltas á instancia de Manuel Tanarro Alonso, vecino del Villar de Sobrepeña, contra su convecino Lucas de la Cruz Antón, ausente en ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa del Condado de Castilnovo á 1.º de Diciembre de 1874, el señor don Isidro de la Fuente Ballesteros, Juez municipal de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal por faltas á instancia de Manuel Tanarro Alonso, vecino del Villar de Sobrepeña, contra su convecino Lucas de la Cruz Antón, ausente en ignorado paradero, por hurto de sustancias alimenticias en uno de los primeros días de Diciembre del año pasado de 1873 y cantidad menor de 20 pesetas, y

Resultando 1.º Que en comparecencia ante el Juzgado el 19 de Noviembre del año último, por el Tanarro Alonso se manifestó que interrumpido el tiempo en que hubiera podido prescribir la falta por la ausencia del que la cometió en ignorado paradero, y en suspensión las actuaciones instruidas, toda vez que había regresado á su domicilio, era de convocarse á las partes y testigos al oportuno juicio verbal.

Resultando 2.º Que en su vista al siguiente dia 20 se dictó providencia por la que, y teniendo en cuenta que segun el párrafo 7.º del artículo 155 del Código penal, quedó interrumpido con la ausencia del denunciado contra quien á la fecha de la comisión de la falta se dirigieron los procedimientos; el término de su prescripción se convocó á las partes y testigos al juicio solicitado.

Resultando 3.º Que librada cédula citatoria al Juzgado municipal del Villar de Sobrepeña, este la devolvió cumplimentada con citacion personal al denunciante y por cédula comprensiva de los extremos legales al denunciado la cual fué entregada á su mujer María de Francisco Hernanz, que manifestó haber salido el dia 22, tres antes del en que se practicaba, en busca de trabajo, acompañado de Demetrio Sanz Martín su convecino.

Resultando 4.º Que venidos al acto el Tanarro Alonso y testigo don José Estebaranz Huerta, sin que lo hubiesen hecho el denunciado ni los otros testigos de prueba que manifestaron al Juzgado no poderlo hacer por causas legítimas; el Estebaranz declaró que como ya lo había hecho en diligencias que se instruyeran, su mujer Tomasa Casla Pérez, hallándose él ausente, compró una zalea ó piel de oveja blanca al denunciado, que examinó despues el Tanarro Alonso y dijo ser de una res que de su propiedad le había sido hurtada.

Resultando 5.º Que acordado oír al denunciante, por este se expuso de palabra «que probado como estaba el que el Lucas de la Cruz fué autor del hurto de una oveja en cuya corroboración venían las ausencias del mismo, se le impusiese la pena en que hubiese incurrido con indemnización y costas.»

Resultando 6.º Que terminado el acto, como para mejor proveer se acordó requerir á los testigos que á él no comparecieron, quienes habiendo hecho, previo juramento dijeron don Manuel Sierra García, que aunque no presenció el contrato de venta de la zalea, sabía con referencia al señor Estebaranz Huerta y su mujer, á quien recordaba haber visitado como Médico, que el denunciado vendió una piel de oveja blanca á la referida mujer, la cual pertenecía á una res de la propiedad del denunciante; Tomasa Casla Pérez mujer del Estebaranz, que segun ya tenía declarado en diligencias, en uno de los primeros días de Diciembre del año pasado, compró al Lucas una zalea blanca, que despues reconoció el denunciante como de una oveja que le había sido hurtada, y María Pérez Ruiz que únicamente podía declarar que en un dia de fiesta de Diciembre del año pasado, estando á la

puerta de su corral en la Nava, observó que llegaron á casa del señor Alcalde, preguntando por él un hombre y un mozo que parecían del Villar á quienes se contestó que ya venían de misa del Condado, y

Considerando 1.º Que segun providencia de este Juzgado el 18 de Diciembre del año último, en las diligencias de que se hace referencia en este juicio, teniendo en cuenta que el valor de la cosa hurtada no llegaba á 20 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 606 y párrafo 7.º del 155 del código penal, se declaró que el hecho objeto de las mismas constituía una falta contra la propiedad de la que se consideró autor á Lucas de la Cruz Antón por cuya ausencia en ignorado paradero se entendería no prescrito el tiempo señalado para el castigo de faltas.

Considerando 2.º Que las ausencias del denunciado demuestran de la manera mas terminante su culpabilidad.

Considerando 3.º Que en este juicio se han guardado los trámites legales no suspendiéndose su celebración por que de conformidad con el art. 944 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, resultaba haber sido citado el denunciado con las formalidades del capítulo 3.º del título preliminar y requisitos del 938, creyéndose innecesaria su declaración.

Vistas las disposiciones legales citadas con las demás aplicables, por ante mi el Secretario dijo: Que declarando como declara á Lucas de la Cruz Antón, vecino del Villar de Sobrepeña, ausente en ignorado paradero y que segun su mujer María de Francisco Hernanz, salió en busca de trabajo el 22 de Noviembre; autor de hurto de sustancias alimenticias en cantidad menor de 20 pesetas, y responsable civil y criminalmente del mismo debía de condenarle y le condenaba en la pena de 15 dias de arresto menor que extinguiría siendo habido y ejecutoria esta sentencia en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento previa certificación que se remita al Presidente del mismo á la indemnización de 12 pesetas á Manuel Tanarro Alonso, como valor de la oveja hurtada y al pago de las costas y gastos de este juicio, entendiéndose por los últimos el reintegro del papel de oficio en el invertido á razón de 75 céntimos de pesetas por foja.

Pues por esta su sentencia que se notificará al denunciante para cuya comparecencia se dirigirá comunicación al Juez municipal del Villar de Sobrepeña y de la que, por conducto del Sr. Presidente del Tribunal de partido, se remitirá certificación al Señor Gobernador civil de la provincia á efectos de que se inserte en el Boletín oficial, fijándose edictos en este Juzgado municipal por la ausencia del denunciado, así lo mandó y firma dicho Señor Juez municipal de que yo el Secretario certifico.—Isidro de la Fuente.—Francisco Fuentenebro, Secretario.

La sentencia inserta es conforme con su original obrante en los autos á que se refiere y á que siendo necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo en ella mandado, y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, espido la presente con el V. B.º del Sr. Juez municipal, en estas cuatro fojas sello de oficio por mi rubricadas, en el Condado de Castilnovo á 2 de Diciembre de 1874.—V. B.º—El Juez municipal, Isidro de la Fuente.—Francisco Fuentenebro.